



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD: 021/09-RII

EXPEDIENTE: 021/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 25 veinticinco días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, “2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 021/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano
en contra de la omisión consistente en el no otorgamiento dentro de los plazos correspondientes de la información por él solicitada, conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve, presentada el día 26 veintiséis del mes de Octubre del año 2009

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 26 veintiséis del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano _____, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución para un mejor proveer: -----

SEGUNDO.- El día 18 dieciocho de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, feneció el término legal de 15 quince días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, computado a partir del día siguiente a la fecha en la cual se recibió la solicitud de información ya precisada en el resultando que antecede sin que la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado obsequiara respuesta alguna al ahora recurrente, tal y como se acredita con la información emitida por el sistema Infomex Guanajuato en el módulo de seguimiento a solicitudes relativa a la solicitud con número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos

Instituto de
Información
Pública
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

nueve y de donde se desprende que en fecha **26** **veintiséis de Octubre del año 2009** dos mil nueve se registró en dicho sistema y en relación a la solicitud de información con folio ya mencionada la siguiente información; **1.-UAIP recibe solicitud**, y en fecha **30 treinta de Noviembre del año 2009** dos mil nueve se registró en dicho sistema y en relación a la solicitud de información con folio ya mencionada la siguiente información; **1.- Documenta la respuesta de información para consulta**, conducta desplegada por el sujeto obligado que deberá ser valorada a la luz de lo señalado por el artículo 43 de la ley de la materia. - - - - -

TERCERO.- Con fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio PF00000209 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, dos, cero, nueve, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha en razón de que tal y como se desprende del accuse emitido por dicho sistema y que obra glosado al sumario, el medio impugnativo fue presentado a las 12:29 horas del día ya precisado, señalando como acto recurrido imputable al sujeto obligado la omisión ya descrita en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. En fecha 24 veinticuatro del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **021/09-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/264/2009 de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el cual se envió por correo certificado en fecha 1 uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve con acuse de recibo con número de folio MN153344819MX, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato en fecha 2 dos de Diciembre del año 2009 dos mil nueve ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado en fecha 2 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido por éste Órgano Resolutor el día 10 diez de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia ésta Autoridad Resolutora



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por él para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 15 quince del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para

que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 3 tres del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, feneciendo éste el día 11 once del mes de Diciembre del año 2009, excluyendo los días sábado 5 cinco y domingo 6 seis del mismo mes y año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 2 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado dentro del término legal de 7 días hábiles señalado en el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia; presentado en la oficina de correos del municipio en donde tiene su asiento el sujeto obligado en fecha 9 nueve de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, teniéndose a ésta fecha como la de interposición ó presentación del informe justificado para cualquier efecto legal con fundamento en el artículo 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; cumpliendo con ello el sujeto obligado con el requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha 24 veinticuatro de



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual le fue notificado mediante el oficio IACIP/SA/DG/264/2009 en fecha 2 dos de Diciembre del año 2009 dos mil nueve a través de correo certificado; informe justificado que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

NOVENO- En fecha 2 dos de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos emitió constancia a través de la cual se regularizó el auto de radicación del instrumento recursal promovido por el quejoso ya que por error en la parte posterior de la foja correspondiente a dicho auto se asentó un nombre y domicilio incorrectos de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, quedando corregida ó subsanada con la constancia que se menciona dicho auto para cualquier efecto legal al que haya lugar, por ende quedando firme dicho auto y el emplazamiento que se hiciera del mismo al sujeto obligado, con fundamento en el artículo 20 veinte del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de



Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniendo las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 49709 cuarenta y nueve mil

ACTUALIZACIONES



N

F

setecientos nueve, aquella que deriva la ahora inconformidad planteada por el recurrente, por lo que existe identidad entre el...



20

ACTUACIONES

setecientos nueve, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado, resultan ser suficientes todos éstos documentos adminiculados entre sí, para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutora, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio PF0000209 pe, efe, cero, cero, cero, cero, dos, cero, nueve, refiere como nombre del recurrente al ahora quejoso y el módulo relativo al seguimiento de las solicitudes de información refiere bajo el número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve, aquella que deriva la ahora inconformidad planteada por el recurrente, por lo que existe identidad entre el petionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO.- El ciudadano [redacted] acredita la personalidad con la que se ostenta como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con copia simple de su

nombramiento original suscrito a su favor en fecha 9 nueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve por el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Oficial Mayor Administrativo de dicho Ayuntamiento, la cual fue cotejada con la copia certificada que de dicho nombramiento obra en la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resoluta, la cual resulta ser suficiente para reconocerle tal carácter ya que al haber sido cotejada por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor con fundamento en el artículo 22 veintidós fracción III tercera del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, hace las veces de documento público que tiene valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad,

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

3



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente

está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el



4



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el

recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos

S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

“Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en



forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número 1.80.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadaluajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte

A C T U A C I O N E S

Gómez. Registro No. 170998 / Localización:
 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
 su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis:
 I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o/A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que

al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



21

preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la siguiente información: -----

“...Número de escritura, número de notaría y nombre del notario que dio fé de la adquisición de un predio que le tocó la cuenta 02P000494001 a nombre de José Antonio Carmona Chico con domicilio en Joaquín Ocón L71 Z2 del fraccionamiento Insurgentes...”

Documental que se traduce en privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que fue obtenida e impresa del sistema electrónico Infomex Guanajuato para glosarla al expediente en que se actúa quedando como hecho probado la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no respondió en el término legal de 15 días señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, aunque, según se desprende del módulo de seguimiento a solicitudes de información del sistema Infomex Guanajuato en fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, de manera desfasada y fuera de término el sujeto obligado obsequió la siguiente respuesta a la solicitud de información con el folio ya precisado en el numeral que antecede al ahora recurrente: -----

“...Se cuenta con oficio girado por el jefe de Impuesto predial y copia de documentos para su consulta o reproducción...”

Respuesta otorgada a través del sistema Infomex Guanajuato que se traduce en documento que hace valor probatorio pleno ya que fue emitida la respuesta por una autoridad en funciones utilizando éste medio electrónico ó informático de comunicación, y bajada de dicho sistema para ser impresa y glosada al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

como hecho probado con dicha documental que la respuesta concreta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente por su solicitud de información con número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2009 dos mil nueve, lo fue fuera del término legal de 15 quince días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, siendo por ello procedente la presente instancia con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio PF00000209 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, dos, cero, nueve, manifestó los siguientes agravios: -----

“...la falta de respuesta a la solicitud de información...”

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el artículo 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono la conducta desplegada por el sujeto obligado. -----

4.- En su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente, para tratar de justificar la conducta por él desplegada: -----

"(...)

El día 9 de Noviembre del año en curso, tomé posesión del cargo de Responsable del Instituto Municipal de Transparencia, según consta en el nombramiento del que anexo copia. El anterior titular había trabajado oficialmente hasta el día 26 de Octubre, por lo que la oficina quedó sin atención durante 13 días (9 días hábiles). Nadie me entregó ni explicó qué y cómo se hace en este Instituto Municipal. Poco a poco y por mi cuenta me puse a averiguar en qué consiste ésta responsabilidad. El día 12, durante el informe del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, me enteré por algunas referencias durante el mismo de la existencia del sistema INFOMEX, días después (el día 16) conseguí el manual y me puse a estudiarlo por mi cuenta. El día 18, inicié el uso de INFOMEX y me percaté de que había 3 solicitudes que estaban en trámite (obviamente sin ser atendidas) y los plazos ya apremiaban o habían vencido. El día 19, le consulté al Ing. José Manuel Díaz, Director de Informática de ése Instituto qué hacer y él me aconsejó darles trámite de cualquier forma aunque estuviesen cerca de las fechas de vencimiento. Dentro del propio sistema INFOMEX solicité prórroga el día 23, la cual me fue concedida. Procedí a darles curso dentro de la administración y la respuesta final se publicó el día 30, siempre dentro de los plazos que el



propio sistema permite. El folio de esta solicitud es el 00049709 y la relación de los "pasos" que sigue el sistema puede ser consultada en el mismo, de ser necesario y son: La solicitud se recibe originalmente el 26 de Octubre, se solicita (y concede) la prórroga el 23 de Noviembre, se procesa la solicitud y elabora la respuesta final el día 30.

(...)"

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a

los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.-----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe

A.
C.
T.
U.
A.
C.
I.
O.
N.
E.
S.

omisión en la que incurrió al no obsequiar respuesta alguna en el término de ley el sujeto obligado, los

E



41

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la omisión en la que incurrió al no obsequiar respuesta alguna en el término de ley del sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido de todas y cada una de las constancias que anexo a su informe justificado el sujeto obligado y su informe justificado en sí mismo, que obran glosadas al sumario del presente expediente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

NOVENO.- Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información con número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2009 dos mil nueve, así como del documento que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 a través del sistema Infomex Guanajuato, resulta un hecho probado que esta, es decir la respuesta fue otorgada fuera del término señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual es de 15 quince días hábiles una vez recibida la solicitud de información, dándole con ello legitimación activa al ahora recurrente para incoar la



ESTADO DE GUANAJUATO



22

ACTUACIONES

presente instancia, por lo que ha lugar atendiendo al contenido del artículo 43 de la ley de la materia a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable a cargo del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. -----

DECIMO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor del ahora recurrente los agravios que se derivan de su medio impugnativo y así mismo no justifica el sujeto obligado con su informe justificado y las constancias agregadas al mismo su conducta desplegada a la solicitud de información que le fuera hecha por el ahora recurrente, objeto de la presente instancia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

a).- Carecen de fundamento los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su informe justificado al pretender justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre al manifestar que asumió el cargo en fecha 9 nueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y que la oficina correspondiente al cargo que él asumió en la fecha ya señalada quedó sin atención durante nueve días hábiles, del 26 veintiséis de Octubre del año 2009, fecha en la cual dejó el cargo, según el dicho del sujeto

obligado en su informe justificado, el anterior responsable de dicha oficina y hasta el 9 nueve de Noviembre del mismo año, fecha en la que ya se dijo asumió el cargo de dicha oficina el nuevo responsable de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado; ya que a partir de ésta fecha, es decir, 9 nueve de Noviembre del año 2009 y hasta el día 17 de Noviembre del mismo año, fecha en la cual fenecía el plazo de 15 quince días de acuerdo a la ley de la materia para haberle obsequiado al ahora recurrente la respuesta a su solicitud específica de información en los términos de ley, medio el tiempo necesario para que el sujeto obligado a través del nuevo responsable de su unidad de acceso a la información y que es quien suscribió el informe justificado que se hiciera llegar a ésta autoridad, actuara conforme a la ley de la materia, obsequiando al ahora recurrente la respuesta específica a su solicitud específica de información, en términos de la ley de la materia; careciendo igualmente de sustento el argumento del sujeto obligado rendido en su informe justificado a través de su nuevo responsable de la unidad de acceso a la información pública en el sentido de que una vez que asumió el cargo "nadie le entregó, ni explicó qué y cómo se hace" en dicha unidad municipal de acceso a la información pública, ya que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad a quien la infringe, es decir, el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia que es donde se señala el término legal de 15 quince días para obsequiar la respuesta correspondiente al peticionario de información, no señala

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

en su texto como causa de prórroga para la entrega de respuesta a una petición específica de información, el cambio de titulares ó responsables de la unidad de acceso a la información pública de que se trate; dicho dispositivo legal refiere: "... Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más." Es decir tal y como se desprende del sumario si la solicitud de información fue hecha por el ahora recurrente en fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2009 y el término original de los 15 quince días señalados en la ley de la materia fenecía el 17 diecisiete de Noviembre del mismo año para obsequiar la respuesta correspondiente, en ésta fecha el sujeto obligado debió notificarle la solicitud de prórroga para la entrega de la información al ahora recurrente y entonces el nuevo término de 10 diez días señalado en la ley de la materia derivado de la prórroga hubiese comenzado a transcurrir el día 18 dieciocho de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para fenecer el día 1 uno de Diciembre del mismo año, pero en todo caso de hacer uso de la prórroga señalada en el dispositivo legal ya mencionado es para efecto de que al término de los 10 diez días se haga entrega de la información pública requerida por el ahora recurrente y no para que se le niegue ó se le dé una respuesta inadecuada que no le garantice su libre acceso a la información pública por él solicitada, es decir la naturaleza y espíritu de la prórroga señalada en el artículo

42 de la ley de la materia, es que una vez agotado el proceso de búsqueda de la información pública solicitada entre la unidad de acceso y la unidad de enlace correspondiente y teniendo la certeza de su existencia, pero sin embargo existen razones que impiden la entrega de la misma en el término de 15 quince días, es cuando se le notifica al peticionario la prórroga para la entrega de la información durante los 10 diez días hábiles posteriores al vencimiento original de 15 quince días, implicando esto la entrega de la información solicitada y no la negativa de la misma, que es lo que en el caso concreto ocurrió, es decir, el sujeto obligado aunado al hecho de que no obsequió la respuesta correspondiente conforme a derecho, en el término legal, al ahora recurrente, a su petición de información otorgándole con ello legitimación activa al ahora recurrente para incoar la presente instancia; tramitó a destiempo una prórroga a dicha solicitud de información según se desprende de las constancias glosadas, en específico a la relativa a la pantalla del sistema Infomex Guanajuato dentro del módulo de seguimiento a solicitudes, de dónde se desprende que en fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2009 dos mil nueve notificó la prórroga correspondiente y dentro del mismo sistema y módulo notificó la respuesta correspondiente el día 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, refiriendo simplemente "se cuenta con oficio girado por el jefe del impuesto predial y copia de documentos para su consulta o reproducción." y en dicho documento el cual fue

ACTUACIONES

Instituto



anexado por el sujeto obligado a su informe justificado se refiere en relación a la información solicitada lo siguiente: "...Nombre del Notario.- No se tiene...No. Escritura.- No se tiene..."; es decir con todo esto se acredita que el sujeto obligado no únicamente no dio respuesta a la solicitud específica de información en el término de ley, acto consumado que es el que deriva la presente instancia, sino que tramitó una prórroga para la entrega de la información solicitada de fecha posterior al término legal para la entrega de la información y ya habiendo hecho uso de la prórroga obsequió una respuesta que no le garantiza al ahora recurrente su libre acceso a la información pública por él solicitada, resultando entonces que no tuvo razón de ser la prórroga notificada al recurrente ya que en la respuesta obsequiada, fuera de término, no se le proporcionó la información solicitada y como ya se dijo en supralíneas la razón de ser de la prórroga es la existencia de la información pública solicitada agotado el proceso de búsqueda entre la unidad de enlace y la unidad de acceso de que se trate, la cual se entregará al vencimiento de la misma; por todo lo ya expuesto es que no resulta fundada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre y por ende no justifica la misma con su informe justificado, ni con las constancias agregadas al mismo como anexos, todas éstas documentales públicas que hacen prueba plena en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de

Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

b).- Ahora bien del análisis de la información solicitada en específico por el ahora recurrente correspondiente a; según se desprende de las pantallas de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado; "Número de escritura, número de notaría y nombre del notario que dio fé de la adquisición de un predio que le tocó la cuenta 02P000494001 a nombre de José Antonio Carmona Chico con domicilio en Joaquín Ocón L71 Z2 del Fraccionamiento Insurgentes.", y agrega el ahora recurrente a su solicitud primigenia de información; "Estos datos constan en la constancia de registro de predio de fecha 13 de octubre del año 2009, expedido por el jefe de impuesto predial"; operando a favor del ahora recurrente los agravios que se derivan de su medio impugnativo por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho: -----

En primera instancia la información solicitada por el ahora recurrente a través del folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato, es pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia que a la letra

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUACIONES

refiere; "SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.", así pues dada la naturaleza de la información solicitada por el ahora recurrente y de todos los datos proporcionados por él para la localización de la misma en su solicitud primigenia, le dan el carácter a la misma, como ya se mencionó, de pública, debiendo ser entregada al ahora recurrente, de existir, en los archivos de las unidades de enlace del sujeto obligado en el estado en que se encuentre, sin que implique un procesamiento de la misma u otorgarla conforme al interés del solicitante, no obstante lo anterior y toda vez que en el caso concreto no hubo respuesta oportuna en el término de ley, más sin embargo, la unidad de enlace correspondiente del sujeto obligado negó la existencia de la información petitionada por el ahora recurrente, tal y como se desprende de los anexos agregados al informe justificado del sujeto obligado y toda vez, como ya se dijo, que a la misma le fue obsequiada una respuesta de parte del sujeto obligado fuera del término de ley, tal y como se acredita con las constancias que éste agregó a su informe justificado, y en específico a la relativa a la pantalla dentro del módulo en el sistema Informex Guanajuato en donde se le notifica al ahora recurrente la respuesta para consulta disponible a su solicitud primigenia de información que textualmente refiere lo siguiente; "SE CUENTA CON OFICIO GIRADO POR EL JEFE DE

IMPUESTO PREDIAL Y COPIA DE DOCUMENTOS PARA SU CONSULTA O REPRODUCCIÓN”, y el oficio girado por el jefe de impuesto predial, unidad de enlace del sujeto obligado, refiere textualmente lo siguiente; “...NOMBRE DEL NOTARIO.- NO SE TIENE. NO. DE ESCRITURA.- NO SE TIENE...”, respuesta que en sí misma no le garantiza al ahora recurrente su libre acceso a la información pública por él solicitada, en los términos del artículo 2 dos de la ley de la materia, ya que si bien es cierto la unidad de enlace (jefe de impuesto predial) del sujeto obligado (unidad de acceso), está negando la existencia de la información, no menos cierto es que el derecho de acceso a la información del ahora recurrente incluye la orientación sobre su existencia y contenido, con respecto a la dependencia o entidad u otro órgano del sujeto obligado que pudiera tener la información pública solicitada por el ahora recurrente, derecho que no es salvaguardado por el sujeto obligado con su conducta desplegada consistente en su respuesta obsequiada fuera del término de ley al ahora recurrente, ya que no basta con referir “que se cuenta con oficio girado por el jefe de impuesto predial y copia de documentos para su consulta o reproducción”, ya que el oficio girado por el jefe de impuesto predial está negando la existencia de la información y la copia de los documentos para su consulta o reproducción, si son los mismos que el sujeto obligado anexó a su informe justificado, tampoco le garantizan al ahora recurrente el goce del derecho ya mencionado en supralíneas, más aún cuando existe la



ACTUACIONES

duda razonable a favor del peticionario de la información, ahora recurrente, de que derivado de la operación por la cual se apertura la cuenta predial referida por el ahora recurrente, a nombre de la persona igualmente ya referida por el ahora recurrente, y que efectivamente el sujeto obligado reconoce con las constancias glosadas a su informe justificado, siendo un hecho probado con las mismas, que efectivamente dicha cuenta predial está a nombre de la persona que refiere el ahora recurrente en su petición de información, todos estos datos proporcionados en la solicitud primigenia de información; haya quedado algún registro, documento, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto obligado, derivado de la operación de traslación de dominio sobre el predio ya referido por el peticionario de la información y que concluyó con la apertura de la cuenta predial P-000494-001, que permitan la localización de la información pública solicitada por el ahora recurrente y/o en su defecto que permitan obsequiarle al ahora recurrente una respuesta a su solicitud específica de información que lo oriente con respecto a la entidad, órgano ó dependencia que pudiese tener la información pública solicitada por el ahora recurrente; más aún cuando la ley de ingresos para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, contempla en su artículo 8 ocho la tasa base sobre la cual se calculará el pago del impuesto sobre traslación de dominio y si bien es cierto cabe la posibilidad de que el

notario que efectúa el trámite de pago de dicho impuesto ante tesorería municipal de aquel municipio no tenga la obligación de dejar ante dicha oficina una copia de la escritura pública con la que se formalizó la operación que da origen a la obligación de pagar dicho impuesto, no menos cierto es que al requisitar el formato correspondiente para el entero ó pago de dicho impuesto, sí debe de asentar la información relativa a; nombre de notario, número de notaría y número de escritura, siendo ésta, a fin de cuentas la información petitionada por el ahora recurrente con respecto a la materia que da origen a la presente instancia en el caso que nos ocupa, por ello para ésta Autoridad Resolutiva en estricto apego a lo señalado por el artículo 48 de la ley de la materia, le resulta como verdad legal el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido por el ahora quejoso, imputable al sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en la falta de respuesta en el término de ley, a la solicitud de información hecha bajo el número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2009 dos mil nueve, hecha por el ahora recurrente a través del sistema Infomex Guanajuato, para que el sujeto obligado proporcione la información pública solicitada por el ahora recurrente, de existir en sus archivos, en el estado en que se encuentre, sin que implique un procesamiento de la misma ú otorgarla conforme al interés del solicitante, indicándole igualmente al sujeto



37



ACTUACIONES

obligado que el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente incluye la orientación sobre su existencia y contenido, así como la orientación sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública solicitada. -----

Resultando un hecho probado con las constancias agregadas al sumario y en específico con la falta de respuesta en el término legal de parte del sujeto obligado en el acto que se recurre, a la solicitud específica de información ya precisada de parte del ahora recurrente, el incumplimiento de parte del sujeto obligado con su conducta desplegada a lo señalado por los artículos 2 dos, 5 cinco, 6, seis, 7, siete, 10 diez, 11 once, 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia ya señalada líneas arriba y de la confronta y análisis de datos que obran en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido por el ahora quejoso consistente en la falta de respuesta en el término de ley de parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2009 dos mil nueve, presentada a través del sistema Infomex Guanajuato; debiendo entregar el sujeto obligado al ahora recurrente, de existir en sus

archivos, previa búsqueda que se haga con sus unidades de enlace, la información relativa a; "NÚMERO DE ESCRITURA, NÚMERO DE NOTARÍA Y NOMBRE DEL NOTARIO" con respecto a la adquisición de un predio por el cual se aperturó la cuenta predial número 02P000494001 a nombre de José Antonio Carmona Chico, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, aclarándole igualmente al sujeto obligado que el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente incluye la orientación al mismo sobre la existencia y contenido de lo peticionado por él, así como las dependencias ó entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública solicitada, supuestos todos éstos que deben ser considerados por el sujeto obligado al momento de obsequiarle la respuesta correspondiente al ahora recurrente a su petición específica de información, con fundamento a lo señalado por los numerales 6 seis, 37 treinta y siete fracción IV cuarta de la ley de la materia. --

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



21

ACTUACIONES

Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso [redacted] en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente, en la falta de respuesta otorgada en término legal de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve, presentada en fecha 26 veintiséis del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato por el ahora recurrente. -----

SEGUNDO.- Se REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO, consistente en la falta respuesta obsequiada en término legal por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 49709 cuarenta y nueve mil setecientos nueve, realizada por el ahora quejoso [redacted] el día 26 veintiséis del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato; objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando décimo de la presente resolución. - -

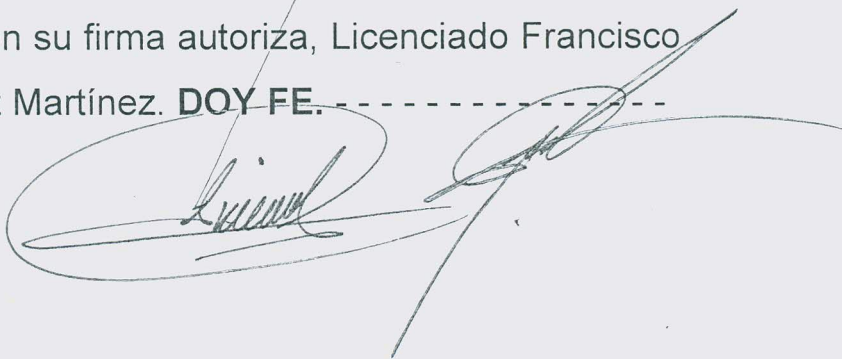
TERCERO.- Por lo señalado en el considerando noveno, désele vista de la presente resolución a la

Contraloría Municipal, Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y una vez que dé cumplimiento a la presente resolución, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano Resolutor, el cumplimiento que de la misma resolución hubiere hecho. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes. - - - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** - - - - -



Justi
Info
Direc